



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D. C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Proceso No. 110014003055-2018-00049-00**

Clase de Proceso: *Ejecutivo a continuación de Verbal de Restitución.*  
Demandante: *Mercados y Valores Ltda.*  
Demandado: *Isabel Cristina Osorio, Juan Carlos Velandia Mateus y Carlos Arturo Velandia.*

Procede el despacho a pronunciarse acerca del recurso de reposición formulado por el apoderado de la entidad ejecutante, contra el auto de 15 de septiembre de 2021, proferido dentro del presente asunto instaurado por **MERCADOS Y VALORES LTDA.**, en contra de **ISABEL CRISTINA OSORIO, JUAN CARLOS VELANDIA MATEUS y CARLOS ARTURO VELANDIA.**

## I. ANTECEDENTES

1.- El auto recurrido es el datado como en el párrafo anterior se anotó, en virtud del cual se dispuso la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

2.- El recurso interpuesto va dirigido a fin de que se recoja el proveído indicado en marras, y en su lugar, se continúe con el trámite que legalmente corresponde.

3.- Adicionalmente, manifiesta en su escrito que los tramites de notificación requeridos mediante el auto del 25 de junio de 2021, fueron desarrollados y puestos en conocimiento del despacho, con anterioridad al cumplimiento del termino de 30 días, otorgados por esta judicatura en la citada providencia.

## II. CONSIDERACIONES

1.- Los recursos ordinarios están instituidos, en línea de generalísimo principio, para que la decisión en cada evento cuestionada se revoque o reforme (artículos 318 y 320 del Código General del Proceso).

Por ende, la auscultación de criterio que es menester abordar en virtud de la formulación de tales ha de realizarse con las miras puestas en el preciso

escenario procedimental existente a la hora de la adopción de la determinación rebatida, móvil por el cual, a través de aquellos, entre otras cosas, no es dable la introducción de pruebas nuevas que persigan desfigurar el ámbito jurídico-procesal que en su momento obró cuando se adoptó la postura judicial cuestionada, ya que lo propio habilitaría tornar el panorama a examinar en otro diverso y descontextualizado, que no daría lugar, entonces, a revisar la providencia otrora emitida, cual es el móvil teleológico de los referidos recursos.

**2.-** La terminación anormal de los juicios por la aplicación del desistimiento tácito, está regulada por el canon 317 del Código General del Proceso, que en el numeral 1 reza:

*"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos**, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado." (Subraya y negritas fuera del texto original).*

De allí, que para el asunto objeto del presente pronunciamiento se emitiera la providencia del 25 de junio de 2021<sup>1</sup>, por medio del cual en el numeral primero se indicó:

**"PRIMERO: REQUERIR** a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación que por estados se haga del presente auto, cumpla con la carga procesal de notificar en debida forma a cada uno de los sujetos que integran el extremo pasivo, esto es, realizar la notificación de manera individual, so pena de decretarse el desistimiento tácito en la forma dispuesta en el artículo 317 del C. G. del P."

Complementariamente, recalca el despacho que el término otorgado a la parte ejecutante en la mentada providencia, fue concedido con el ánimo de que se realizaran la totalidad de las diligencias de enteramiento a todos los convocados en la parte demandada.

**3.-** En el *sub lite*, la sociedad **MERCADOS Y VALORES LTDA.**, adelantó el proceso ejecutivo a continuación de proceso verbal de restitución de inmueble arrendado en contra de **ISABEL CRISTINA OSORIO, JUAN CARLOS VELANDIA MATEUS** y **CARLOS ARTURO VELANDIA**, dentro del cual se emitió orden de pago el 25 de abril de 2019<sup>2</sup>, ordenándose allí la notificación de los demandados de conformidad a las disposiciones previstas en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

---

<sup>1</sup> Ver archivo 14 del cuaderno 2 del expediente virtual.

<sup>2</sup> Ver folio 14 del archivo 1 del cuaderno 2 del expediente virtual.

Posteriormente, en auto del 17 de noviembre de 2020<sup>3</sup>, se requirió inicialmente al ejecutante a fin de que realizara las diligencias de notificación a los demandados, y luego de que el apoderado allegara constancias de notificación a una dirección diferente, en auto del 09 de marzo de 2021<sup>4</sup> se instó a la parte ejecutante con el objeto de que aportara al despacho las constancias de envió a todos los demandados en virtud de lo ordenado en el numeral 5 del mandamiento de pago.

Así las cosas y luego de que nuevamente los certificados de enteramiento aportados por el apoderado actor, se mostraran insuficientes para tenerlos en cuenta como validos para la notificación de los demandados, esta judicatura emitió el auto del pasado 25 de junio de 2021<sup>5</sup>, requirió por desistimiento tácito y requiriendo al apoderado, tal y como ya se comento en incisos anteriores, otorgando una nueva oportunidad a la parte ejecutante para enterar a los demandados.

No obstante y contrario a lo manifestado por el apoderado actor en su recurso<sup>6</sup>, no se allegaron de manera completa las diligencias de notificación requeridas por esta judicatura, pues obsérvese que mediante escritos aportados por el apoderado el 30 de Julio de 2021<sup>7</sup> y 11 de agosto de 2021<sup>8</sup>, solo se aportó las constancias de que trata el artículo 291 del C.G.P., brillando por su ausencia el aviso a cada uno de los demandados conforme al canon 292 *ibídem*.

De lo anterior, fácil resulta entender que la parte ejecutante se limitó únicamente aportar el citatorio dejando de lado el aviso que procede para efectuar de manera legal y conforme al estatuto procesal vigente para el territorio nacional, la notificación de los demandados, incumpliendo el requerimiento hecho por esta judicatura en el auto del 25 de junio de 2021, lo que se concluye en la procedencia de la que se queja el apoderado actor.

Así las cosas, conforme a la óptica trazada y al no haberse efectuado de manera completa la actividad procesal por el demandante, verificándose entonces los presupuestos de la regla 317 del Código General del Proceso, fue que se adoptó la decisión de terminar el litigio conforme a la figura del desistimiento tácito.

**4.-** De ese modo las cosas, no se revocará la providencia cuestionada, otorgándose el recurso de apelación en el efecto devolutivo, por secretaria procédase de conformidad.

---

<sup>3</sup> Ver archivo 2 del cuaderno 2 del expediente virtual.

<sup>4</sup> Ver archivo 8 de la carpeta 2 del expediente virtual.

<sup>5</sup> Ver archivo 14 de la carpeta 2 del expediente virtual.

<sup>6</sup> Ver archivo 22 de la carpeta 2 del expediente virtual.

<sup>7</sup> Ver archivo 16 de la carpeta 2 del expediente virtual.

<sup>8</sup> Ver archivo 19 de la carpeta 2 del expediente virtual.

5.- Conforme a lo pretérito, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar el recurso de reposición contra el auto del 15 de septiembre de 2021, mediante el cual se terminó el asunto por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo, ante los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá D.C., para tal efecto por secretaria remítase las diligencias como corresponda.

NOTIFÍQUESE,

**MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS**

Juez  
(1 de 1).

OABA.

**Firmado Por:**

**Margareth Rosalin Murcia Ramos**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 055**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b9b94e6795cd369d7e3ade8c82d9f04b0be68d4c3c2763c4522acc38c900cb94**

Documento generado en 02/02/2022 06:10:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**